REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **030**

Fecha Estado: 23/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120110013100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LINA CONSTANZA DUQUE SALAZAR	Auto que acepta renuncia poder	22/02/2024		
05615400300120110053400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA SALAZAR CASTRO	Auto que acepta renuncia poder	22/02/2024		
05615400300120170054300	300120170054300 Ejecutivo Singular		LUIS ALONSO RIOS GRAJALES	Auto requiere PREVIO RESOLVER CESION DE CREDITO	EDITO 22/02/2024		
05615400300120170082500	Verbal	IVAN DARIO PATIÑO VASQUEZ	DIEGO ALBERTO CARDONA RIVERA	Auto ordena incorporar al expediente DOCUMENTO	22/02/2024		
05615400300120190005600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE CESION Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	22/02/2024		
05615400300120190047200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO VILLA BETANCUR	Auto resuelve solicitud CORRECCION DE AUTO	22/02/2024		
05615400300120200035900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SEGUNDO GUILLERMO HIDALGO LOPEZ	Auto resuelve solicitud ACEPTA CESION DE CREDITO	22/02/2024		
05615400300120210030900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROJAS COQUE & CIA S EN C	Auto que niega lo solicitado TRAMITE RECURSO	22/02/2024		
05615400300120210050900	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JHON EDISON CASTAÑO ROMAN	Auto resuelve solicitud ACREDITA NUEVAS DIRECCIONES	22/02/2024		

ESTADO No. 030

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210053600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS RESTREPO OLIVEROS	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	22/02/2024		
05615400300120220056700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/02/2024		
05615400300120220103600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLINTON NAVARRO PEREZ	Auto que niega lo solicitado SOLICITUD TITULOS	22/02/2024		
05615400300120230028300	Ejecutivo Singular FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.		JORGE EDUARDO LOPEZ BERMUDEZ	Auto que niega lo solicitado SECUESTRO	22/02/2024		
05615400300120230039200	Verbal Sumario	VICTOR HUGO RESTREPO	LUIS FERNANDO TABARES SILVA	Auto ordena correr traslado INCIDENTE DE NULIDAD	22/02/2024		
05615400300120230054300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VERDEEX S.A.S	Auto que toma nota de embargo REMANENTES NIEGA SECUESTRO	22/02/2024		
05615400300120230109200	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO S.A	VAGLOSS S.A.S.	Auto que remite expediente POR COMPETENCIA	22/02/2024		
05615400300120240016400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JUAN FELIPE MURIEL DUQUE	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	22/02/2024		
05615400300120240022200	Verbal	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	MARIA EUGENIA VARGAS BEDOYA	Auto inadmite demanda	22/02/2024		
05615400300120240022500	Otros	UNIFIANZA S.A.	SIC SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.	Auto resuelve solicitud DE ENTREGA	22/02/2024		
05615400300120240022900	Verbal	DIANA PATRICIA VERGARA ARBELAEZ	SERVICIOS ESPECIALES FENIZ SAS	Auto inadmite demanda	22/02/2024		

Página: 2

Fecha Estado: 23/02/2024

ESTADO No.	030				Fecha Estado: 23/	02/2024	Pagina	: 3
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
110 1100000		0.000		, 20		Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00283** 00 **Decisión:** No acepta solicitud secuestro

No se accede a la anterior solicitud de secuestro de inmueble obrante en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital, habida cuenta que el embargo ordenado sobre el citado bien no ha sido perfeccionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5166d3b02aa7af8cccc10fa50425da7836f178ca730a7a3c54d5df21ab01192**Documento generado en 21/02/2024 06:43:23 PM



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00222** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, de determinaran los linderos del bien dado en tenencia por arrendamiento.

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ella; si bien se aporta una dirección electrónica no se informa que ésta sea la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento y allegando las evidencia exigidas por el legislador en la norma en cita.

TERCERO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de la demandada y concretamente con relación al contrato de tenencia por arrendamiento allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6c7afe700051618804be551bae5cf84db30c8860f346b683b182aca4c760311

Documento generado en 21/02/2024 06:47:50 PM



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2024 00225 00 Decisión: Resuelve Solicitud de Entrega

Para el día veinte -20- de febrero de la anualidad en curso, se allega a éste estrado judicial, solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Dra. MONICA LOPEZ JARAMILLO Jefe de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En la respectiva misiva, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de parte de la Dra. VIVIANA ANDREA CAMARGO LOPEZ, en calidad de representante legal de UNIFIANZA S.A. (convocante) en la cual informa sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega de un bien inmueble ubicado en CENTRO CIUDAD KARGA FASE 1 P.H BODEGA 102 DE RIONEGRO ANTIOQUIA; que según el acta de conciliación del 23 de noviembre de 2023, por parte de La sociedad SIC SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. como arrendataria e IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S. y el señor RICARDO COLON MATOS en calidad de deudores solidarios, se comprometieron entre otras cosas, a

"CUARTO: La sociedad SIC SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. como arrendataria e IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S. y el señor RICARDO COLON MATOS en calidad de deudores solidarios dentro del contrato de arrendamiento del inmueble UBICADO EN CENTRO CIUDAD KARGA FASE 1 P.H BODEGA 102 DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por medio de esta acta se comprometen a que en caso de cualquier incumplimiento a lo pactado en audiencia y consignado en este documento en cuanto al pago de las sumas señaladas en la cláusula primera o en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento e IVA comercial correspondiente que se causen durante el tiempo de saneamiento del contrato, esto es, por el mes de diciembre del año 2023 según los plazos y periodos establecidos en el acuerdo conciliatorio en la cláusula tercera, o los cánones futuros en los términos estipulados en el contrato de arrendamiento, dará lugar a la entrega del inmueble a los 60 días calendario siguientes a la fecha que se genere el incumplimiento, la cual se realizará a las 4:00 P.M. y directamente a UNIFIANZA S.A. o a quien ésta designe para el efecto. Además, se conviene que la entrega se realizará en el inmueble arrendado UBICADO EN CENTRO CIUDAD KARGA FASE 1 P.H BODEGA 102 DE RIONEGRO ANTIOQUIA cuyos linderos constan en el contrato de arrendamiento." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, y conforme a lo reglado en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, solicitan se comisione para la entrega del bien.

RECUENTO FACTICOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado interno **CASO 146349**, y fechada el veintitrés -23- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado **CENTRO CIUDAD KARGA FASE 1 P.H BODEGA 102 DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

En el acápite de "ACUERDOS" se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

"CUARTO: La sociedad SIC SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. como arrendataria e IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S. y el señor RICARDO COLON MATOS en calidad de deudores solidarios dentro del contrato de arrendamiento del inmueble UBICADO EN CENTRO CIUDAD KARGA FASE 1 P.H BODEGA 102 DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por medio de esta acta se comprometen a que en caso de cualquier incumplimiento a lo pactado en audiencia y consignado en este documento en cuanto al pago de las sumas señaladas en la cláusula primera o en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento e IVA comercial correspondiente que se causen durante el tiempo de saneamiento del contrato, esto es, por el mes de diciembre del año 2023 según los plazos y periodos establecidos en el acuerdo conciliatorio en la cláusula tercera, o los cánones futuros en los términos estipulados en el contrato de arrendamiento, dará lugar a la entrega del inmueble a los 60 días calendario siguientes a la fecha que se genere el incumplimiento, la cual se realizará a las 4:00 P.M. y directamente a UNIFIANZA S.A. o a quien ésta designe para el efecto. Además, se conviene que la entrega se realizará en el inmueble arrendado UBICADO EN CENTRO CIUDAD KARGA FASE 1 P.H BODEGA 102 DE RIONEGRO ANTIOQUIA cuyos linderos constan en el contrato de arrendamiento." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Según la petición allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Bogotá, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PREVIAS A RESOLVER

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

"Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."

A su turno el artículo 144 de 2022 establece:

"Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Bogotá y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, para que proceda a realizar la entrega bien inmueble ubicado en CENTRO CIUDAD KARGA FASE 1 P.H BODEGA 102 DE RIONEGRO ANTIOQUIA, conforme a lo normado en el artículo 69 de la ley

446 de 1998, artículo 144 de la ley 2220 de 2022 y según lo dispuesto en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8972a29598b6086c5b57690ad2838a104282232d4e510e78642644e64b37975d

Documento generado en 21/02/2024 06:47:51 PM



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2024 00229** 00

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se hace necesario que se adecue el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional con una mejor redacción, habida cuenta que su parte inicial se torna confusa

SEGUNDO: Se requiere que se modifique el acápite de pretensiones, dado que los numerales del primero al cuarto no son pretensiones propiamente dichas, las mismas más bien hacen relación a pedimentos probatorios; así mismo la pretensión décimo primera no son propios de esta clase de acciones jurisdiccionales.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, esto es, en la pretensión décima segunda, se servirá indicar la fecha exacta desde la cual pretende el cobro de los intereses y sobre que suma dineraria.

<u>CUARTO:</u> Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso, esto es, determinar el juramento estimatorio.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas informadas de la parte convocada por pasiva corresponde a la utilizada por ellas; si bien se aporta una dirección electrónica no se informa que ésta sean las que utilizan los llamados a resistir las pretensiones de la demanda; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la

gravedad del juramento y allegando las evidencia exigidas por el legislador en la norma en cita.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, se allegará poder idóneo y que cumpla las exigencias del artículo 74 ib y artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y que se encuentre dirigido al juez de conocimiento determinando claramente el asunto y detallando el polo pasivo de la relación jurídico procesal.

SEPTIMO: Se deberá allegar historial de los vehículos automotores JCR 329 Y TRD 746

OCTAVO: Se allegará certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y SERVICIOS ESPECIALES FENIS S.A.S.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452eb419e5e4bea2cbb89c2874033bcfedffdb7631204c5506883d00aa1e0c94**Documento generado en 21/02/2024 06:47:53 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00543 00

Decisión: Requiere previo trámite cesión crédito

Previo a resolver sobre las cesiones de crédito obrantes en documentos 3 y 4 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se deberá acreditar que la obligación Nro. 51724000072420060467, referida en ambas operaciones, se encuentra contenida en el Pagaré objeto de recaudo, visible a folios 6 y 7 del documento 01 de la citada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4727163144856711fe27fd68d4ca666737068808f60a57cd0c1bb7b32cd3d6**Documento generado en 21/02/2024 06:43:24 PM



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero veintiuno -21- de dos mil veinticuatro -2024-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 20 de febrero del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES Secretario

> JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024)

> > **Radicado:** 05 615 40 03 001 **2024 00164** 00

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no con colmados a plenitud, concretamente en lo siguiente:

Se solicitó que la parte demandante debería indicar en el acápite de pretensiones y con relación al cobro de cánones de arrendamiento, que determinara los periodos **desde cuándo y hasta cuando se causaron** los mismos, en vista de que solo se informa que es a partir de un 5 de septiembre de 2023, pero no se indica hasta cuando se causó el mismo.

Al señor allegado el escrito que subsana el defecto se manifiesta que los periodos de los cánones de arrendamiento son del 1 al 5 de septiembre; del 1 al 5 de octubre y del 1 al 5 de noviembre sin indicar la anualidad.

Vista ésta última información y pedimento, no se compadece con los hechos de la demanda dado que informa sobre un contrato de tenencia que establece emolumentos periódicos (mensuales) y de tracto sucesivo; por lo cual la suma indicada en el escrito de subsanación y dentro de esos días indicados (1 al 5 día) no se compadecen con lo informado; por lo cual no se cumple a cabalidad con las exigencias del despacho.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10a042605a4d1449383dc1a8a3d29898830c4bd0e047045b76b4fd8ffa1c6a**Documento generado en 21/02/2024 06:47:54 PM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2019-00472

NSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$13.789.158,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE	USURA	TASA	TASA			LIQUIDACIÓN	DE CRÉDITO		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	ABONOS	6	Saldo de Capital más Intereses
*							13.789.158,00		\$0,00	Valor	Folio	13.789.158,00
												13.789.158,00
								_				13.789.158,00
02-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	13.789.158,00	29	286.360,98			14.075.518,98
01-abr-19	31-abr-19	19,32%		,	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.553,17			14.371.072,15
01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	13.789.158,00	30	295.826,15			14.666.898,30
01-jun-19	31-jun-19	19,30%		2,14%	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.280,14	450.000,00		14.512.178,44
01-jul-19	31-jul-19	19,28%		,	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.007,05	248.435,00		14.558.750,50
01-agos.19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.553,17	643.545,00		14.210.758,67
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	,	,	0,00%	2,14%	13.789.158,00	30	295.553,17	708.267,00		13.798.044,84
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%		0,00%	2,12%	13.789.158,00	30	292.546,63	248.435,00		13.842.156,47
01-nov-19	30-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	13.789.158,00	30	291.656,98	248.435,00		13.885.378,44
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	13.789.158,00	30	289.944,37	248.435,00		13.926.887,81
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	13.789.158,00	30	288.023,52	854.865,00		13.360.046,34
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	13.360.046,34	30	282.912,35			13.642.958,69
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	13.360.046,34	30	281.452,67			13.924.411,35
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%		0,00%	2,08%	13.360.046,34	30	277.995,65			14.202.407,01
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	13.360.046,34	30	271.320,33			14.473.727,34
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	13.360.046,34	30	270.382,91			14.744.110,25
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	13.360.046,34	30	270.382,91			15.014.493,16
01-ago-20	31-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	13.360.046,34	30	272.658,27			15.287.151,44
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	13.360.046,34	30	273.460,35			15.560.611,78
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	13.360.046,34	30	269.980,94			15.830.592,73
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	13.360.046,34	30	266.626,12			16.097.218,85
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	13.360.046,34	30	261.509,33			16.358.728,17
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	13.360.046,34	30	259.618,85			16.618.347,02
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	13.360.046,34	30	262.588,30			16.880.935,33
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	13.360.046,34	30	260.834,49			17.141.769,81
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	13.360.046,34	30	259.483,71			17.401.253,52
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	13.360.046,34	30	258.266,74			17.659.520,26

01 iun 21	20 jun 21	17 210/	25 020/	1 020/	0.00%	1,93%	12 260 046 24	30	250 121 15		17 017 651 71
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	,	13.360.046,34		258.131,45		17.917.651,71
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%		1,93%	13.360.046,34	30	257.725,48		18.175.377,19
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	13.360.046,34	30	258.537,28		18.433.914,47
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	13.360.046,34	30	257.860,82		18.691.775,29
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	13.360.046,34	30	256.371,30		18.948.146,59
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	13.360.046,34	30	258.942,98		19.207.089,57
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	13.360.046,34	30	261.509,33		19.468.598,90
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	13.360.046,34	30	264.205,01		19.732.803,91
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	13.360.046,34	30	272.791,99		20.005.595,90
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	13.360.046,34	30	275.062,94		20.280.658,84
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	13.360.046,34	30	282.779,72		20.563.438,56
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	13.360.046,34	30	291.502,89		20.854.941,45
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	13.360.046,34	30	300.557,47		21.155.498,92
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	13.360.046,34	30	312.010,38		21.467.509,30
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	13.360.046,34	30	324.000,41		21.791.509,71
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	13.360.046,34	30	340.442,73		22.131.952,44
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	13.360.046,34	30	354.419,08		22.486.371,52
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	13.360.046,34	30	368.983,24		22.855.354,76
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	13.360.046,34	30	391.792,34		23.247.147,10
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	13.360.046,34	30	406.290,02		23.653.437,12
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	13.360.046,34	30	422.283,08		24.075.720,19
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	13.360.046,34	30	430.085,83		24.505.806,02
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	13.360.046,34	30	436.551,23		24.942.357,25
01-may-23	30-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	13.360.046,34	30	423.349,95		25.365.707,20
01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	0,00%	3,12%	13.360.046,34	30	417.292,27		25.782.999,47
01-jul-23	30-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	0,00%	3,09%	13.360.046,34	30	412.520,56		26.195.520,03
01-ago-23	31-ago-23	28,76%	43,14%	3,03%	0,00%	3,03%	13.360.046,34	30	405.328,72		26.600.848,75
01-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	0,00%	2,97%	13.360.046,34	30	396.522,54		26.997.371,29
01-oct-23	30-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	0,00%	2,83%	13.360.046,34	30	378.230,63		27.375.601,92
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	0,00%	2,74%	13.360.046,34	30	365.761,42		27.741.363,34
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	0,00%	2,69%	13.360.046,34	30	359.791,50		28.101.154,85
01-ene-24	24-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	0,00%	2,53%	13.360.046,34	24	270.529,16		28.371.684,01
01-feb-24	22-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	0,00%	2,53%	13.360.046,34	22	247.892,03		28.619.576,04
				SUBTO	TALES:	>>>>	13.789.158,00	1785	18.480.835,04	3.650.417,00	28.619.576,04

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$28.619.576,04

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro -2024-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00472** 00

Decisión: Corrección auto

Dentro de la presente demanda jurisdiccional, mediante proveído del treinta y uno -31- de octubre de la pasada anualidad se aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho y no la presentada por la parte demandante.

Mediante memorial del ocho -08- de noviembre de 2023, e apoderado de la parte demandante presente OBJECIÓN a liquidación del crédito realizada por el despacho.

CONSIDERACIONES:

Tratándose de liquidación del crédito, establece el artículo 446 del Código General del Proceso, Para la liquidación del crédito, se observarán las siguientes reglas:...

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la

que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

...

Así la cosas, tenemos que la liquidación del crédito que realizó el despacho solo es objeto de APELACION dado que se alteró la cuenta respecto; razón por la cual se rechazará la objeción presentada por la parte demandante en este asunto.

Ahora bien, observando la liquidación del crédito elaborada por el despacho y vista en el dossier digital, archivo 04, se tiene que en ella se cometió un error puramente aritmético dado que se empiezan a liquidar los intereses moratorios a partir del 2 de mayo de 2019; cuando los mismos son del 2 de marzo de 2019, tal como quedó expresamente determinado en el auto del 31 de octubre de 2023.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que ilustra de la Corrección de errores aritméticos y otros, lo siguiente: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Por lo anterior, acogiendo la norma transcrita líneas arriba y teniendo en cuenta el error involuntario y puramente aritmético en que se incurrió, se procederá a liquidar nuevamente la obligación que se cobra en éste asunto

y la cual se tendrá en cuenta en reemplazo de la antes dicha. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> <u>RECHAZAR</u> la objeción presentada por la parte demandante en este asunto y por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR <u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 30 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e047fe73aaf695d558b4dc694c498d20f774025fd4ae98ffc6234afdee243382

Documento generado en 21/02/2024 06:47:55 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01092** 00 **Decisión:** Dispone remisión por competencia

Visto el escrito anterior presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, en el cual determina la escogencia de juez competente para conocer de las presentes diligencias como le fuera requerido por este despacho en el auto anterior fechado noviembre 24 de 2023, se dispone la remisión del expediente a los señores Jueces Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Envigado Antioquia, por competencia.

CUMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727527e4e28edfd57f68c9a48fa172e8f6cf7157cbecdca82f7945df8a4b1f96**Documento generado en 21/02/2024 06:43:25 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00543** 00

Decisión: Toma Nota Remanentes.

Vista la solicitud obrante en documento 08 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se toma atenta nota del embargo de los bienes que se pudieran desembargar y de los remanentes que pudieran quedar a la sociedad demandada VERDEEX S.A.S., dentro del presente proceso, comunicado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Marinilla Antioquia, mediante oficio Nro. 840 de diciembre 14 de 2023, para que obre dentro del proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2023-00467. Líbrese oficio.

Las solicitudes de comisión para secuestro de bienes, realizadas por la parte demandante, obrantes en documentos 07 y 09 de la citada cartilla digital, no son procedentes toda vez que las medidas de embargo decretadas no han sido perfeccionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ac0b2d324991e262a03ae2312951611be87dbebdb640ff979789f29400c614**Documento generado en 21/02/2024 06:43:27 PM



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00536 00 Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día siete -07- de noviembre de dos mil veintitrés -2023-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital).

Mediante auto del cuatro -04- de diciembre de la pasada anualidad, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 138dcba7110db12407e8f7335742ad0aaf4fc1ebf064820c161345e1b506fd8f

Documento generado en 21/02/2024 06:47:57 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00056** 00

Decisión: No acepta cesión crédito

No se accede a la anterior solicitud reconocimiento de CESIÓN DE CRÉDITO, contenida en el escrito obrante en el documento 12 de la carpeta virtual principal suscrito por los Representantes Legales de REFINANCIA S.A.S. y de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL-1, habida cuenta que la primera de las entidades citadas no es parte en este asunto.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 1 1 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 239b76a9c34b83fa9fbd66d99350e5ab371d4cd99781104c29fade04f478c23e

Documento generado en 21/02/2024 06:43:29 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00534** 00

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARIA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4°, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR .JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf2a31ffe0590a38ad68ac9866f4b1e2ef18b41a24c865ba37c9f74bc515f0**Documento generado en 21/02/2024 06:43:30 PM



Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00359** 00

Decisión: Admite cesión

En virtud de la Cesión de derechos de crédito visible en documento 13 de la carpeta virtual principal, suscrita por el señor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., quien actúa en calidad de cedente, y por el apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, en calidad de cesionario; SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta que la sociedad cedente, **REFINANCIA S.A.S.**, cesionaria a su vez de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., transfirió al CESIONARIO **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1**, las obligaciones que se persiguen en este proceso.

Lo anterior implica que se tendrá a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL** 1, como LITISCONSORTE NECESARIO en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA para representar a la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8561b266038968c8e9e136ef8b6520bff04e90f8242ee897c8fd791fc7b3802e**Documento generado en 21/02/2024 06:43:31 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00509** 00 **Decisión:** Acredita Nuevas Direcciones

Ténganse en cuenta las nuevas direcciones físicas y electrónicas aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR, para notificación a la demandada LUZ MARCELA ESTRADA RAMÍREZ, suministradas en escrito anterior visible en el documento 13 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b536de24798dfa6f637ecd6fdba4f05411c7b1e21fcedd702f7bcf03d69f2bc

Documento generado en 21/02/2024 06:43:31 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00567** 00 **Decisión:** Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JÉNNIFER CAROLINA MUÑOZ GUIRAL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvente el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$340.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879c989e41ea5c562ee55b60b83abf228c3388e70958c80ba2239ace6f1c8802**Documento generado en 21/02/2024 06:43:32 PM



Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 2011 00131 00

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARIA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4°, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5954db59f50d1b4d8d06a326cb6db8784e35721305913e5ec55dbf821a6c258a

Documento generado en 21/02/2024 06:43:32 PM



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01036** 00

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivo 16, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664db3bbbb3fb936085844bb8b2ad5be440da23c2744259bc519131a8dca7f8d**Documento generado en 21/02/2024 06:47:58 PM



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00825** 00

Decisión: incorpora documento

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al presente trámite jurisdiccional la constancia del pago realizado con ocasión al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en éste trámite jurisdiccional y allegado por parte de la Dra. MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ apoderada judicial de la parte convocada por pasiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381266c12efecf06830969b36327261bfee250feac368c2c83f7ce57c74933ec



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00309** 00

Decisión: niega tramite recurso

El despacho se abstiene de tramitar el recurso e incidente visto en el dossier digital, archivo 20, habida cuenta que sobre el mismo ya existe pronunciamiento del despacho en el proveído de fecha veinte -20- de octubre de la pasada anualidad y el cual puede ser visto en el archivo número 18 de esta carpeta digitalizada.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionearo, Antioauia, <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR **JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024.

Firmado Por: Milena Zuluaga Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ef8287f98a53eea6e0c9e0a749cc53bf4ff6894a10125277b474dd0aaeb4e52



Febrero veintidós -22- de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00392** 00

Decisión: Traslado de Nulidad

Del contenido del incidente de nulidad allegado al plenario y obrante en el dossier digital, carpeta C2 Incidente nulidad, archivo 01, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres -03- días para que si lo tiene bien se pronuncie al respecto antes de decidir.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

<u>JUEZ</u>

Providencia inserta en estado electrónico 030 de febrero 23 de 2024

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar

Juez Juzgado Municipal Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bfc02277316147fae200bd5ac21cdf4a21829a3b422f44c868683f3b2a47d0

Documento generado en 21/02/2024 06:47:50 PM